

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR DESISTIMIENTO DEL SOLICITANTE, EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL CONFLICTO DE ACCESO INTERPUESTO POR ALOHELLO, S.L. POR LA FACTURACIÓN DE SERVICIOS DE ITINERANCIA

CFT/DTSA/030/18/FACTURACIÓN INDEBIDA ROAMING

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 30 de octubre de 2018

Finalizada la instrucción del procedimiento administrativo con nº CFT/DTSA/030/18, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Solicitud de ALOHELLO, S.L.

Con fecha 2 de julio de 2018 se recibió en esta Comisión un escrito de la entidad ALOHELLO, S.L. (Alohello), inscrita en el Registro de operadores como persona autorizada para la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas: reventa del servicio telefónico fijo en acceso indirecto, reventa del servicio vocal nómada y proveedor de acceso a internet¹, mediante el que comunica que:

- Su proveedor de servicio **[CONFIDENCIAL]**, le habría facturado tráfico de itinerancia cursado en el Espacio Económico Europeo como si fuese itinerancia en Estados Unidos.

¹ Expediente de referencia RO/DTSA/0067/17/ALOHELLO

- En este sentido, la línea afectada desde la que se cursó el tráfico - **[CONFIDENCIAL]**- estuvo en territorio de Estados Unidos, pero, según Alohello, el móvil fue apagado y no utilizado, y al llegar a Bruselas y encenderlo la línea recibió un elevado número de SMS informativos de llamadas perdidas de días anteriores.
- El citado proveedor de servicios supuestamente habría facturado estos SMS como servicios de itinerancia de Estados Unidos basándose en que el móvil en algún momento estuvo en Estados Unidos.

SEGUNDO.- Solicitud de subsanación de la solicitud

Con fecha 17 de julio de 2018, tuvo salida del registro de esta Comisión escrito mediante el que se requería a Alohello que subsanase su solicitud inicial, con el fin de disponer de hechos y razones relevantes, que faltaban en la solicitud inicial, y que son necesarias para tramitar y resolver el procedimiento administrativo correspondiente, de acuerdo con los artículos 66.1.c) y 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En el citado escrito de subsanación se le requería para que respondiese en un plazo de diez días hábiles, conforme establece el artículo 68.1 de la LPAC. Tras haber sido notificado el citado escrito de subsanación con fecha 21 de julio de 2018 y habiendo transcurrido el periodo otorgado de diez días, esta Comisión no ha recibido contestación alguna de Alohello.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. En este sentido, tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), este organismo “*supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas*”, correspondiéndole a la CNMC “*realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre², y su normativa de desarrollo*”.

Según lo dispuesto en los artículos 12.5, 15 y 70 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), 12.1.6º de la LCNMC, y 17.1

² Esta ley ha sido derogada por la Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones.

del Reglamento de Itinerancia³, este organismo es competente para resolver los conflictos que se susciten en relación con las obligaciones existentes en virtud de la LGTel y su normativa de desarrollo, entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, a petición de cualquiera de las partes implicadas o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de la LGTel. Entre tales conflictos, se encuentran los conflictos de itinerancia.

Por último, de conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y de conformidad con el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

SEGUNDO.- Desistimiento de la solicitud

Tal y como se indicaba en el Antecedente Segundo de la presente Resolución, tras notificar fehacientemente a Alohello el escrito de subsanación de la solicitud inicial con fecha 21 de julio de 2018 y transcurrido el periodo otorgado de diez días, esta Comisión no ha recibido contestación alguna del denunciante.

De conformidad con el artículo 68.1 de la LPAC, cuando la solicitud de iniciación de un procedimiento no reúna todos los requisitos que señala el artículo 66 de la misma ley, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o aporte los documentos preceptivos, *“con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21”*.

Por su parte, el artículo 21 de la LPAC se refiere a la obligación de resolver de las Administraciones públicas en casos de desistimiento en los siguientes términos:

“Artículo 21. Obligación de resolver.

1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevinida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la

³ Reglamento (UE) nº 531/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión. Este Reglamento ha sido modificado por el Reglamento (UE) 2015/2120, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, y por el Reglamento (UE) nº 2017/920, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017.

declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. [...]”.

En el caso analizado en el presente procedimiento, la solicitud de iniciación no es clara sobre determinados aspectos y no viene acompañada de documentación necesaria para dilucidarlos y decidir si la disputa existente ha de resolverse en el seno de un conflicto entre operadores.

Principalmente, al margen de otros extremos que también han sido solicitados al interesado, de la forma de describir los hechos, parece que se trata de una controversia entre el operador y un usuario final, sin que se hayan aportado los contratos solicitados que pudieran poner en contexto la disputa.

Por ello, en virtud del artículo 21 de la LPAC, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC considera que ha de tenerse por desistido a Alohello de su petición contenida en el escrito que remitió con fecha 2 de julio de 2018, procediendo dictar Resolución en estos términos.

RESUELVE

ÚNICO.- Tener por desistido a ALOHELLO, S.L. de su solicitud formulada en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, proceder a su finalización y al archivo del expediente.